

#85

#92

30-11-66

Ley que deroga la #542, del 17-12-64,
sobre Tarifa para palomas de Billar, Pi-
ña o Anbos

85



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 4590

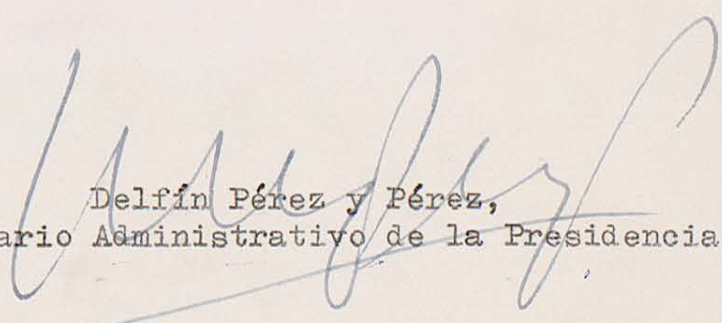
- 8 FEB. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley que deroga la Ley No. 542, de fecha 17 de diciembre de 1964, sobre tarifa para salones de billar, paña o ambos, ha sido promulgada en fecha 16 de enero del año en curso, y registrada bajo el No. 92.

Muy atentamente,


Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP
sq.

Núm.

247

Santo Domingo, D. N.
30 noviembre, 1966

Señor
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, remitimos a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que deroga la Ley No.542, de fecha 17 de diciembre de 1964, sobre tarifa para salones de billar, piña o ambos.

Este proyecto de ley proviene de una moción presentada por el Senador Quirico A. Escoto.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.

omr.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm.542, de fecha 17 de diciembre de 1964, que establece RD\$200.00 de impuesto semestral por cada mesa de billar, piña o ambos, no ha satisfecho los fines para los cuales fué creada, confrontándose más bien que la recaudación fiscal ha sufrido en ese aspecto una considerable merma en todo el territorio nacional, por la abstinencia de parte de los dueños de esos negocios en proveerse de los certificados de patentes correspondientes, no obstante las providencias adoptadas por los funcionarios del Departamento de Rentas Internas;

CONSIDERANDO: Que para sanear el problema en cuestión, es conveniente la introducción de una tarifa por categoría para el pago de los impuestos, basada en las condiciones económicas de cada región;

CONSIDERANDO: Que es conveniente ejercer un control definido respecto a las instalaciones de salones de billar, piña o ambos en el país, a fin de evitar la corrupción o vicio en esta clase de juegos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda derogada la Ley No.542, de fecha 17 de diciembre de 1964, sobre tarifa para salones de billar, piña o ambos.

Art. 2.- Se restablece el Acápito S-1, Sección I del Capítulo VIII de la Ley No.4456 sobre Patentes, de fecha 24 de mayo de 1956, sobre salones de billar, piña o ambos, para que rija del siguiente modo:

- a) De primera clase, por cada mesa,
Santo Domingo y Santiago RD\$ 60.00
- b) De segunda clase:
Las poblaciones cabeceras de provincias y las poblaciones de Hato Mayor, Cabral, Imbert, La Piña, Los Llanos, Luperón, Monción, Peña, Sabana de la Mar, San José de Ocoa, Tenares, Villa Bisonó y Villa González RD\$ 40.00
- De tercera clase:
- c) Las Secciones y cabeceras de Municipios y Distritos Municipales no señalados en el párrafo b) incluyendo las Secciones del Distrito Nacional RD\$ 30.00

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Jefe de los *Primeros* del Senado

Santo Domingo, 30 de *Nov.* 1966

folios interlineales.

Y consta de... en máquina a razón de dos es.

Y Decretos votados por el Senado

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

en el folio... del libro letrado

REGISTRADA AL No. 84

En LEGISLATURA del 28 de 1966

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que deroga la Ley No. 542 del 17 de dic./66, sobre tarifa para salones de billar, pina o ambos. PAG. 2.-

Art. 3.- Para evitar la corrupción y el fomento del vicio en las masas obreras y campesinas, los Ayuntamientos respectivos quedan facultados para establecer las zonas en que puedan o no ser instalados los salones de billar, así como la cantidad que de éstos puedan ser operados en sus jurisdicciones. En consecuencia, para poderse operar cualquier salón de billar, se hace necesario que previamente a la expedición del Certificado de Patente, la parte interesada se provea de una autorización otorgada al efecto por los Ayuntamientos, la que deberá ser mostrada a los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales en los sitios en donde no existan colecturías.

Párrafo.- Queda entendido que el pago del impuesto de Patentes, es independiente a los arbitrios que puedan ser establecidos por los Ayuntamientos al expedir semestralmente la autorización señalada en este Artículo.

Art. 4.- Toda persona que establezca un negocio de billar, al margen de las disposiciones contenidas en el Art. 3 de la presente ley, será castigada con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 o prisión de cinco (5) a treinta (30) días, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, independientemente de las sanciones que puedan recaer sobre el infractor, en virtud de la Ley No. 4456, sobre Patentes.

Párrafo.- En cualesquiera de los casos el Tribunal correspondiente podrá ordenar la confiscación en favor del fisco de la o las mesas de billar.

Art. 5.- TRANSITORIO- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los propietarios de los negocios arriba indicados que adeudaren impuestos por concepto de patentes, se beneficiarán de sus disposiciones mediante el pago del último semestre adeudado, sin recargo alguno, conforme a la tarifa correspondiente establecida en la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy de ley que deroga la Ley No. 542 del 17 dic. 1964, sobre tarifa para salones de billar, paña o ambos. PAG. 3.-

cional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana
Rodolfo Valdez Santana
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez
Yolanda Pimentel de Pérez
Secretaria

Antonio de Jesús de Noya Ureña
Antonio de Jesús de Noya Ureña
Secretario



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que autoriza al Poder Judicial para que, en el caso de que el Poder Judicial no pueda cumplir con sus deberes, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Poder Judicial, declare el estado de emergencia y asuma las funciones del Poder Judicial.

El Poder Judicial, en virtud de la Ley No. 114, de 1994, que declara el estado de emergencia y asume las funciones del Poder Judicial, en el caso de que el Poder Judicial no pueda cumplir con sus deberes, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Poder Judicial, declare el estado de emergencia y asuma las funciones del Poder Judicial.

[Signature]
Roberto Luis Santana
Presidente

[Signature]
Roberto Luis Santana
Presidente

[Signature]
Antonio de Jesús Rodríguez
Secretario

La LEGISLATURA del 19 de 66

REGISTRADA AL No. 84

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, 30 de Mayo de 1966

Jefe de los Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00020 1

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
12 de enero de 1967.Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 247 de fecha 30 de noviembre ppdo., junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted el proyecto de ley que deroga la Ley No. 542, de fecha 17 de diciembre de 1964, sobre tarifa para salones de billar, piña o ambos.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada en esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente saluda a usted,


Patricio G. Badía Lara
Presidente de la Cámara de Diputados

ab.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO AL SENADO POR LOS SENADORES QUIRINO ANTONIO ESCOTO T., POR LA PROVINCIA DE DAJABON Y JOSE POMPILIO GARCIA, POR LA PROVINCIA DE VALVERDE (MAO).

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm.542, de fecha 17 de diciembre de 1964, que establece ₡200.00 de impuesto semestral por cada mesa de billar, pifa o ambos, no ha satisfecho los fines para los cuales fué creada, confrontándose más bien que la recaudación fiscal ha sufrido en ese aspecto una considerable merma en todo el territorio nacional, por la abstinencia de parte de los dueños de esos negocios en proveerse de los certificados de patentes correspondientes, no obstante las providencias adoptadas por los funcionarios del Departamento de Rentas Internas;

CONSIDERANDO; Que para sanear el problema en cuestión, es conveniente la introducción de una tarifa por categoría para el pago de los impuestos, basada en las condiciones económicas de cada región;

CONSIDERANDO: Que es conveniente ejercer un control definido respecto a las instalaciones de salones de billar, pifa o ambos en el país, a fin de evitar la corrupción o vicio en esta clase de juegos;

SOMETEMOS a la consideración del Honorable Senado el siguiente proyecto de Ley:

NUMERO _____

Art. 1.- Queda derogada la Ley Núm.542, de fecha 17 de diciembre de 1964, sobre tarifa para salones de billar, pifa o ambos.

Art. 2.- Se restablece el Acápito S-1, Sección I del Capítulo VIII de la Ley Núm.4456 sobre Patentes, de fecha 24 de mayo de 1956, sobre salones de billar, pifa o ambos, para que rija del siguiente modo:

- a) De primera clase, por cada mesa,
 - Santo Domingo y Santiago ₡ 60.00
- b) De segunda clase:
 - Las poblaciones cabeceras de provincias y las poblaciones de Hato Mayor, Cabral, Imbert, La Pifa, Los Llanos, Luperón, Monción, Peña, Sabana de la Mar, San Jose de Ocoa, Tenares, Villa Bisonó y Villa González ₡ 40.00
- c) De tercera clase:
 - ~~Los Distritos Municipales no señalados y todas las Secciones de los Municipios incluyendo las del Distrito Nacional ₡ 30.00~~

Art. 3.- Para evitar la corrupción y el fomento del vicio en las masas obreras y campesinas, los Ayuntamientos respectivos que dan facultados para establecer las zonas en que puedan o no ser instalados los salones de billar, así como la cantidad que de éstos

aprobado en la lect. 29/11/66 del lect. 30/11/66

Aprobado en la lect. 30/11/66

X

X

puedan ser operados en sus jurisdicciones. En consecuencia, para poderse operar cualquier salón de billar, se hace necesario que - previamente a la expedición del Certificado de Patente, la parte interesada se provea de una autorización otorgada al efecto ~~por~~ *por* ~~parte~~ de los Ayuntamientos, la que deberá ser mostrada a los Colectores de Rentas Internas y Tesorerós Municipales en los sitios en donde no existan Colecturías.

Párrafo.- Queda entendido que el pago del impuesto de Patentes, es independiente a los arbitrios que puedan ser establecidos por los Ayuntamientos al expedir semestralmente la autorización señalada en este Artículo.

Art. 4.- Se prohíbe el juego de billar, pifa o ambos en los sitios o lugares en donde se realice repartición de tierras para fines agrícolas o ganaderos o se ponga en práctica la reforma agraria.

Art. 4.- Toda persona que establezca un negocio de billar, al margen de las disposiciones contenidas en el Art.3 de la presente ley, será castigada con multa de ₡25.00 a ₡200.00 o prisión de cinco (5) a treinta (30) días, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, independientemente de las sanciones que puedan recaer sobre el infractor, en virtud de la Ley Núm.4456, sobre Patentes.

Párrafo.- En cualesquiera de los casos el Tribunal correspondiente podrá ordenar la confiscación en favor del Fisco de la o las mesas de billar.

Art. 5. TRANSITORIO.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los propietarios de los negocios arriba indicados que adeudaren impuestos por concepto de patentes, se beneficiarán de sus disposiciones mediante el pago de ~~los~~ *últimos* ~~semestres~~ *adeudados*, sin recargo alguno, conforme a la Tarifa correspondiente establecida en la presente Ley.

DADA, etc. etc.



SENADOR POR LA PROVINCIA DE DAJABON

Hoja No.2.-

c) De tercera Clase.-

LOS DISTRITOS MUNICIPALES NO SEÑALADOS Y TODAS
LAS SECCIONES DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO LAS
DEL DISTRITO NACIONAL.....RD\$30.00

Art. 3.- Queda a cargo de los Ayuntamientos del país ejercer el control para la instalación de salones de BILLAR, PIÑA o AMBOS, en lo que se refiere al límite sobre la cantidad de salones de billares que deben operar en sus respectivas jurisdicciones, a fin de evitar el fomento del vicio o corrupción de estos juegos.-

PARRAFO I.- Se prohíbe el juego de billar, piña o ambos en los sitios - o lugares donde se realice la repartición de tierras para fines agrícolas o ganaderos, o se ponga en práctica la reforma Agraria.-

PARRAFO II.- Los salones de BILLAR, PIÑA O AMBOS, podrán ser instalados - mediante autorizaciones expedidas por los Ayuntamientos. Asimismo los - Ayuntamientos quedan facultados para fijar los arbitrios que correspondan a estas autorizaciones.-

PARRAFO III.- Los interesados deberán presentar como documento indispensable, las autorizaciones que le expidan los Ayuntamientos, ante las Colecciones o Tesorerías Municipales, a fin de poder obtener los certificados de patentes correspondientes.-

Art. 4.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los propietarios de los negocios arriba indicados que adeudaren impuestos por concepto de patente, se beneficiarán de ~~estas~~ disposiciones ~~de la presente Ley~~, mediante el pago sujeto a la tarifa correspondiente.

Art.- 5.- Las violaciones a la presente Ley respecto al pago de impuestos fiscales serán sancionadas con aplicación de la Ley No.4456 sobre Patentes.-

PARRAFO I.- Toda persona que establezca un negocio de billar, piña o ambos ~~en~~ margen de las disposiciones contenidas en ~~este~~ artículos 3 , párrafos I, II y III será castigada con una multa de RD\$25.00 a RD\$200.00, o prisión coreccional de un día por cada peso dejado de pagar, y en caso de ~~re~~residencia se aplicará el máximo de la pena y la incautación del billar o los billares.--

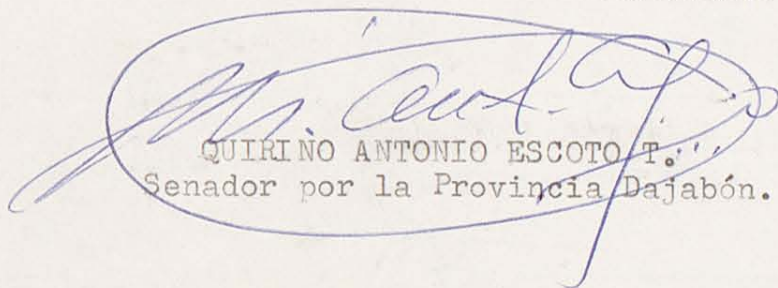
DADA EN LA SALA DE SESIONES, et. etc.-

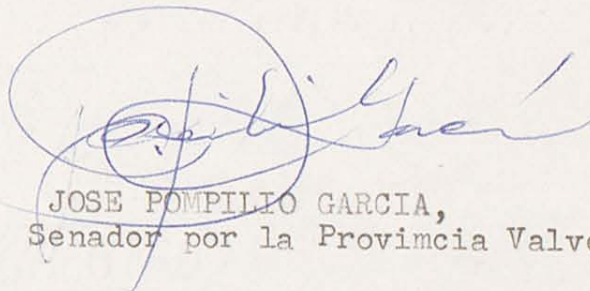


SENADOR POR LA PROVINCIA DE DAJABON

Hoja No.3.--

FIRMADOS:--


QUIRINO ANTONIO ESCOTO T.
Senador por la Provincia Dajabón.


JOSE POMPILIO GARCIA,
Senador por la Provincia Valverde.--

Honorables Senadores:

Ante el
Senado

La Comisión de Finanzas de este Honorable Senado formada por los señores Hermes H. Quezada, Pompilio García, Alberto Dimayo, Pablo Rafael Casimiro Castro y el Dr. Napoleón Concepción, después de estudiar con detenimiento el proyecto de Ley sobre Patente de Billares, presentado a esta Cámara por los Senadores Quirico Antonio Escoto, por la provincia de Dajabón y José Pompilio García, por la provincia de Valverde, tiene a bien rendir el siguiente informe:

En razón de que la Ley No. 542, de fecha 17 de diciembre de 1964 fué creada con la intención de hacer que desaparecieran la mayoría de los salones de billar, piña o ambos del país y ponerle freno a la corrupción que en ese sentido se adueñaba de nuestra juventud campesina, al establecer un valor de RD\$200.00 semestral por cada patente de billar, piña o ambos y no se ha obtenido el resultado esperado, ya que los dueños de esos salones no se han provisto de sus patentes y han seguido jugando, burlando de ese modo la sana intención del legislador y la vigilancia de las autoridades competentes; nada más atinado que la derogación de esta Ley y el restablecimiento del Acápito S-1, Sección I del Capítulo VIII de la Ley No. 4456, sobre Patentes, de fecha 24 de mayo de 1956, para que rija del siguiente modo:

a) De primera clase, por cada mesa, Santo Domingo y Santiago RD\$60.00.

b) De Segunda Clase:

Las poblaciones cabecera de provincias y Hato Mayor, Cabral, Imbert, La Piña, Los Llanos, Luperón, Monción, Peña, Sabana de la Mar, San José de Ocoa, Tenaeres, Villa Bisonó y Villa González \$40.00.

c) Tercera Clase:

Los Distritos Municipales no señalados y todas las secciones de los municipios, incluyendo las del Distrito Nacional, RD\$30.00.

Es provechosa la facultad que se le da a los Ayuntamientos del país para determinar las zonas en que puedan o no instalarse salones de billar, así como la cantidad que de estos puedan operar en su jurisdicción, al exigirse a los interesados en esta clase de negocios proveerse de una autorización otorgada por los Ayuntamientos para poder obtener sus patentes. Con esto puede regularse no solamente la cantidad de salones de billar, sino también el tiempo en que no debe permanecer abierto estos negocios, para que así no se interrumpen las labores agrícolas o de cualquier otra naturaleza.

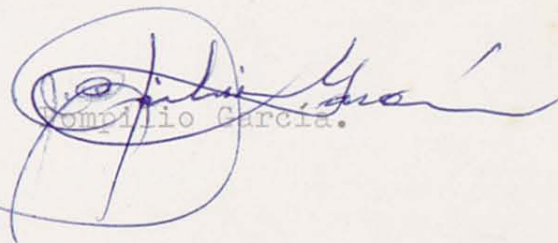
Por las razones expuestas consideramos procedente el proyecto de Ley que nos ocupa y solicitamos sea tomada en consideración e in-

- 2 -

cluido en la orden del día de la próxima sesión.

POR LA COMISION:

Hermes H. Quezada.

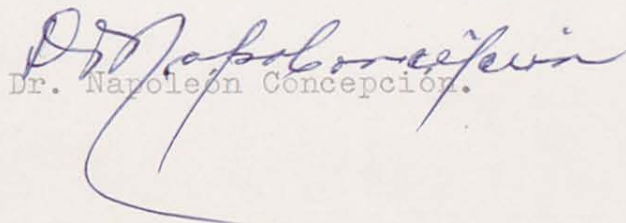


Comilio Garcia.



Alberto Dimayo.

Pablo R. Casimiro Castro.



Dr. Napoleon Concepcion.

Santo Domingo, D. N.,
8 de noviembre, 1966.